



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1836

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada	ROSALBA CASADIEGO
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00778-00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante se le comunican que, mediante proveído adiado veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se dictó auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, requiérase a la parte actora y su apoderada para que procedan a presentar la liquidación de crédito, so pena a las sanciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28938519326b6d06b290375a617b05ea0e91d32f825f4bdf092c9348fe1f1885**

Documento generado en 30/08/2022 04:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En Ocaña, Norte de Santander a los Treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), el suscrito Oficial Mayor deja constancia del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 003 a 004 del expediente digital, en el que manifiesta su intención de retirar la demanda.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)
MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Treinta (30) de Agosto de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1834
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Crediservir
Apoderado	Héctor Eduardo Casadiego Amaya hectorcasadiego@hotmail.es
Demandado	Luis Armando Angarita Ramírez Amalia Ramírez Meneses
Radicado	544984003001-2019-00960-00

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el mandatario judicial, solicita el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso.

De acuerdo a la norma enunciada y dado que este proceso aún no se ha notificado al demandado, ni practicado medidas cautelares; este despacho no encuentra óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial.

SEGUNDO: ORDÉNESE por secretaria el respectivo desglose, para la devolución de la demanda o sus anexos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E

(Firma electrónica)
LUISJESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d93a2654371c757b36d60c0db42cca84e4a1ea2fe2ae8bde99e8bbb59c11b7**

Documento generado en 30/08/2022 04:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Ocaña

Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña

Norte de Santander

Ocaña, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No	1830
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	Gustavo Quintero
Apoderado	Yeison Danilo Prada Santiago asesoriasjuridicasprada@hotmail.com
Demandado	Marina Lobo Pacheco marinalobo97@gmail.com
Radicado	544984003001-2019-01002-00

Téngase notificado por conducta concluyente a la demandada, MARINA LOBO PACHECO, del auto admisorio de demanda adiado 24 de enero de 2020, conforme a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

Por secretaria, córrase traslado de la demanda junto a sus anexos, enviándose copia del link para lo pertinente, así como también contabilícese los términos para la contestación de la demanda.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f42149e22c631d939bff173d70090d01aab4bd0fbdfc03a9e0b6cd3f82b9e1f1

Documento generado en 30/08/2022 04:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1841

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	WILMAR FERNEY DURAN CASELLES
Apoderado	DRA. BEATRIZ RIOS ALVAREZ
Demandado	WILMER JAIMES ORTEGA
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00432-00

se observa que la parte ejecutante a través de apoderada, allega memorial manifestando que hizo llegar el aviso de NOTIFICACION al demandado, pero a su vez se observa que no existe ninguna certificación postal que así lo acredite, tal como lo dispone el artículo 292 del CGP, por consiguiente, el despacho ordena REQUERIR nuevamente al demandante como a su apoderada a fin de que cumpla con la referida carga procesal conforme lo establece los artículo 292 del CGP, a no ser que tenga conocimiento de correo electrónico del demandado y entonces deba hacer la notificación conforme el artículo 10 de la ley 2013 de 2022, es decir, enviado el aviso de notificación al correo electrónico, en ambas situaciones debe acreditar el recibido, para el efecto se **le concede el termino de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP.**

Se le advierte a la señora apoderada que debe cumplir con sus funciones debidamente en colaboración con la justicia a efectos de no dilatar el asunto, incumpliendo con sus deberes contemplados en el artículo 78 del CGP, en especial el numeral 6.

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b58e24ea934a38ed8a275dd6f5ea23d385b7a1bd0b96fba7bcd9f2d9a7dd0a3

Documento generado en 30/08/2022 04:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1843

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOMULTRASAN SA
Apoderado	DRA.
Demandado	MILDRETH KARINA OJEDA GALVAN y EDILSON TRIGOS BAYONA
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00434-00

Como quera que la parte ejecutante no ha hecho tramites de NOTIFICACION al demandado, el despacho ordena REQUERIR al demandante como a su apoderada (o) a fin de que cumpla con la referida carga procesal conforme lo establece los articulo 291 y 292 del CGP, a no ser que tenga conocimiento de correo electrónico del demandado y entonces deba hacer la notificación conforme el articulo 10 de la ley 2013 de 2022, es decir, enviado el aviso de notificación al correo electrónico, en ambas situaciones debe acreditar el recibido, para el efecto se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP.

Se le advierte a la señora apoderada(o) y poderdante, que debe cumplir con sus funciones debidamente en colaboración con la justicia a efectos de no dilatar el asunto, incumpliendo con sus deberes contemplados en el articulo 78 del CGP, en especial el numeral 6.

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b008078584a841ea3ee0a455aa2fe996ea99e16d11b2cadbcd3ce32133845d1d
Documento generado en 30/08/2022 04:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiséis (26) de agosto de dos Mil Veintidós (2022)

Auto	1839
Proceso	Restitución De Inmueble Arrendado (Verbal)
Demandante	Balmiro Vergel Pacheco CC N°1.004.817.641 niltondalyv@gmail.com
Apoderado	Jaime Luis Chica Vega CC No 18.903.897 sameduis1980@hotmail.com
Demandado	Margarita Rosa Illera Quintana CC 27.759.971
Apoderado	María Angela Mozo Jacome CC No 27.759.971 juridica5690757@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00024-00

Como quiera que en el presente asunto no se ha adelantado la audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el Despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar dicha audiencia.

En consecuencia, fíjese la hora de las **Ocho y treinta de la mañana (8:30 p.m.) del día veinte (20) de septiembre del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Le indicamos a los intervinientes en este asunto que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo LIFESIZE en la fecha programada, informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

Testimoniales

Requiere el apoderado de la parte demandante la práctica de los testimonios de los señores ADA ECHAVEZ DE JAIME, FABIOLA ELVIRA VERJEL AREVALO, NILTON DALY VERGEL AREVALO, JAIRO NUMA y SANÍN PABON; no obstante, el despacho se abstendrá de decretar dichas pruebas, como quiera que, no se cumplen los lineamientos vertidos en el artículo 212 del C.G.P, dado que la parte solicitante no menciona concretamente los hechos, pertinencia y conducencia de cada una de las pruebas solicitadas.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la contestación

de la demanda, dándoles el valor legal correspondiente y decrétese las siguientes;

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

TESTIMONIALES

Requiere el apoderado de la parte demandada la práctica de los testimonios de los señores MARGIT YALIXA QUINTERO, ALIRIO BARBOSA LLAIN, VERONICA VEGA Y EDWIN ANGARITA; no obstante, el despacho se abstendrá de decretar dichas pruebas, como quiera que, no se cumplen los lineamientos vertidos en el artículo 212 del C.G.P, dado que la parte solicitante no menciona concretamente los hechos, pertinencia y conducencia de cada una de las pruebas solicitadas.

INSPENCCION JUDICIAL

Respecto a la solicitud de inspección judicial requerida, esta dependencia judicial no accederá a ello, en razón a que dada la naturaleza del proceso la misma no es útil dentro del proceso, sin mencionar que la parte solicitante no arguye en debida forma su utilidad, pertinencia y conducencia según lo señala el artículo 169 del C.G.P

3. PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante **BALMIRO VERGEL PACHECO** y a la demandada señora **MARGARITA ROSA ILLERA QUINTANA**, el cual será formulado por cada una de las contrapartes de la presente litis.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generar se una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuadas. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/ mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confiere la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro y utilizar audífonos.
13. El despacho determinará, según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar

identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov ENVIESE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a27b695b697767ffa4768dc802908701ab3871b032b23d82dcf38b9a6246bd**

Documento generado en 30/08/2022 04:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Treinta (30) de agosto de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1838
Proceso	Divisorio
Demandante	Lino Gutiérrez De Piñerez Santiago CC. 5.464.147
Apoderado	Richar Mauricio Martínez Portillo CC No 13.177.386 contadorp_richarmartinez@hotmail.com
Demandado	Dora María Trillos Pérez CC No 28.067.579
Radicado	544984003001-2022-00354-00

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa Especial de División, impetrada por el señor **LINO GUTIÉRREZ DE PIÑEREZ SANTIAGO**, a través de apoderado judicial, contra la señora **DORA MARÍA TRILLOS PÉREZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir a trámite el proceso divisorio presentado, pero una vez verificada la misma se tiene que del líbello de demanda, este no reúne las exigencias del Numeral 10º del Artículo 82 del C.G.P, en el sentido, que se no se aporta dirección electrónica del demandante ni tampoco se aduce bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de la dirección electrónica de la demandada.

De igual manera se encuentra que, la parte activa solicita el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestre de los bienes objeto de división; sin embargo, debe reiterársele que tratándose de proceso declarativos solamente es procedente la inscripción de la medida; no obstante, excepcionalmente puede solicitarse la práctica de dichas cautelas siempre y cuando se justifique de manera, clara, precisa y concisa la necesidad de la medida, no basta la simple mención de un perjuicio irremediable, sino que también es necesario argumentar el “*fumus boni iuris*” y consecuente a ello, prestar caución en los términos del inciso segundo del artículo 590 del C.G.P; circunstancia que no se denota en el escrito de demanda.

Por último; respecto a la solicitud de designar un apoyo judicial al demandante Lino Gutiérrez De Piñerez Santiago, el despacho no accederá a ello, por cuanto según lo depuesto en la ley 1996 de 2019; todas las personas gozan de capacidad legal a menos que la ley indique lo contrario; sin mencionar que esta dependencia judicial no es la instancia competente para la designación requerida según la normatividad en comento.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO RECONOCER al Dr. **RICHAR MAURICIO MARTÍNEZ PORTILLO**, como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Richar Mauricio Martínez Portillo, al correo electrónico contadorp_richarmartinez@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1a1746cc2ba3f66a9a81f0029cf6d4c5d122e4bd1bf923875256f1f7e3a7d6**

Documento generado en 30/08/2022 04:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Treinta (30) de agosto de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1840
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Sergio Rolando Rosso Verjel CC No 1.091.655.215 skepleiner@hotmail.com
Apoderado	Juan David Pérez Clavijo CC No 1.091.675.660 juanperezclavijo@gmail.com
Demandado	Deisy Guerrero Galeano CC No 37.324.439
Radicado	544984003001-2022-00363-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **SERGIO ROLANDO ROSSO VERJEL**, a través de endosatario en procuración, contra la señora **DEISY GUERRERO GALEANO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación allegada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor letra de cambio No 001 presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SERGIO ROLANDO ROSSO VERJEL** y **ORDENAR** a la señora **DEISY GUERRERO GALEANO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio No 001 suscrita el día 01 de agosto de 2021.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el **31 de octubre de 2021**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **DEISY GUERRERO GALEANO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: **DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: **RECONOCER** al señor JUAN DAVID PÉREZ CLAVIJO, como endosatario en procuración del endosante.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al señor JUAN DAVID PÉREZ CLAVIJO, al correo electrónico juanperezclavijo@gmail.com

SEPTIMO: **REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e205a25db9201b91074c826c50cadd3587a5979eb28dbf0577b5937d2c0cc1e9**

Documento generado en 30/08/2022 04:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>